



MININTERIOR

Al responder cite este número:  
**OFI18-42544-DAL-3200**

Bogotá D.C. miércoles, 24 de octubre de 2018

Doctor  
**ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO**  
Secretario de la Comisión Séptima  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D. C.



Referencia: EXTMI18-43877

Representante Clavijo, reciba un cordial saludo:

En virtud solicitud de concepto del Proyecto de Ley No. 145 de 2018 Cámara, "por medio del cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal", remitido a éste Ministerio, de manera atenta me permito exponer las observaciones presentadas por la Dirección de para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal en lo de su competencia, en los siguientes términos:

La Dirección de para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal presenta a continuación observaciones frente a cada uno de los artículos propuestos.

1. Respecto a los artículos 1 y 2 del proyecto, los cuales proponen:

**"Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto ampliar los Derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

**ARTICULO 35. DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS.** A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

(...)

c) Los Distritos y municipios establecerán programas especiales para garantizar el acceso a la seguridad social en salud de los directivos de las Juntas de Acción Comunal.  
**PARÁGRAFO:** El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, reglamentará el acceso a la seguridad social en salud de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

d) Los Distritos y municipios otorgarán a los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal un descuento del cinco (5%) en el impuesto predial, adicional a los descuentos aplicables por pago. El descuento será aplicable exclusivamente al inmueble en que resida el dirigente comunal.

El descuento tendrá vigencia durante el tiempo que el directivo o dignatario pertenezca a la Junta Comunal. Los organismos de control, y vigilancia remitirán anualmente a las secretarías de hacienda la relación de directivos o dignatarios."

Frente al articulado transcrito, se observa que su contenido puede vulnerar el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta, que si bien es cierto la organización comunal es la expresión del derecho de asociación más antigua y extensa a nivel nacional, no es la única. En este sentido, al igual que las organizaciones comunales, a nivel nacional existen diferentes organizaciones privadas, sin ánimo de lucro soportadas constitucionalmente en el artículo 38 Superior, que se verían discriminadas de no ser cobijadas por una ley que otorgue los beneficios ya descritos.

Igualmente, es importante tener en cuenta que la normatividad comunal vigente, entraña un ejercicio activo de todas las personas que conforman organizaciones de esta naturaleza, que aun cuando se encuentren representadas por aquellos que fueron elegidos como dignatarios; desarrollan actividades de la cuales depende el cumplimiento de los objetivos y obligaciones legalmente asignadas, no solo en las juntas de acción comunal; sino en las demás organizaciones que conforman su estructura, como lo son las asociaciones, federaciones y confederación.

Así pues, el reconocimiento de beneficios a un grupo reducido de los miembros de las juntas de acción comunal, excluye sin justificación a los restantes afiliados y las demás organizaciones de segundo, tercer y cuarto grado; quienes desarrollan actividades similares y complementarias de quienes ostentan la calidad de dignatarios.

2. Frente a los artículos 3 y 4, a través de los cuales se establece:

*“Artículo 3. Salones Comunales. Los directivos de las JAC promoverán la participación ciudadana en los procesos democráticos, sin asumir preferencia ideológica política alguna, para tal efecto facilitará el acceso y uso de los salones comunales a todos los ciudadanos y grupos de ciudadanos que así lo requieran.*

*Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

Respecto al artículo 3 del proyecto de ley en estudio, se recuerda lo establecido en la Ley 743 de 2002, que es su artículo 20 establece:

*“ARTICULO 20. Principios. Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:*

- a) Principio de democracia: participación democrática en las deliberaciones y decisiones;*
- b) Principio de la autonomía: autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;*
- c) Principio de libertad: libertad de afiliación y retiro de sus miembros;*
- d) Principio de igualdad y respeto: igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;...”*

Así pues, es claro que la normatividad vigente ya contempla que todas las actuaciones de las organizaciones comunales deben soportarse en la igualdad y el respeto, para lo cual

determinarán autónomamente y previos ejercicios democráticos, los mecanismos para garantizar la materialización de los principios transcritos.

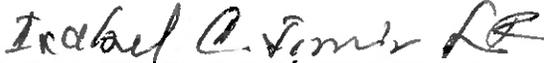
## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto se concluye de manera respetuosa, que el Proyecto de Ley No. 145 de 2018 Cámara "por medio del cual se amplían los derechos de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal", contiene elementos que generan preocupación constitucional y legal, por cuanto podría afectar el derecho fundamental a la igualdad, y de otra parte establece disposiciones ya contenidas en la normatividad vigente.

En la confianza que estas observaciones serán de utilidad para su valiosa labor legislativa

En los anteriores términos y salvo mejor criterio, se presenta el presente concepto, el cual tiene el alcance del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

  
**ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ LOSADA**  
Directora de Asuntos Legislativos

Consolidado por: Liliana Cardona/ Dirección Asuntos Legislativos. 